



Expediente N.º 53 – 2025/2026.

En Madrid, a 19 de marzo de 2026, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de marzo de 2026, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Liga de Fútbol Sala entre los clubes Inter de Feddig 2008 y Fundación Escuela de Fútbol AFE “B”, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro señaló los siguientes sucesos:

<<El partido disputado en Getafe, en el Polideportivo Alhóndiga, correspondiente a la categoría FEMADDI, 1ª División, entre los equipos Inter de FEDDIG 2008 y Fundación de Fútbol AFE B, fue suspendido en el minuto 7 de la segunda parte, con un resultado de 4-6 a favor del equipo visitante.

*El motivo principal de los incidentes fue una acción en la que el **jugador nº 12, Jesús Navarrete Mayoral del equipo AFE B**, propinó un puñetazo en el rostro al **jugador nº 30, Iván Serrano Navarro**, del equipo Inter de FEDDIG 2008. Este hecho desencadenó altercados en la pista entre jugadores, técnicos y público.*

*Los **aficionados del equipo local** comenzaron a empujar y golpear a los jugadores del equipo visitante. El **padre del jugador agredido** respondió con dos puñetazos al jugador que había agredido a su hijo.*

*Posteriormente, otros **aficionados locales**, especialmente un hombre de gran estatura, empujaron e intentaron agredir a jugadores visitantes, llegando a propinar un puñetazo a la mesa y criticando al árbitro, además de encararse con la policía.*

*Otro **aficionado local** insultó y amenazó al árbitro, siendo finalmente retirado por la policía. No se pudieron identificar a estos aficionados del equipo local.*

*Asimismo, algunos **aficionados del equipo visitante** bajaron a la pista y agredieron físicamente a los padres del jugador agredido. La policía intervino también en este caso, sin poder identificar a los responsables.*

Tanto el entrenador local como el visitante pidieron disculpas por los hechos ocurridos.>>



Tercero.- Habiendo transcurrido el plazo para presentar alegaciones, constan las manifestaciones esgrimidas por el club Fundación Escuela de Fútbol AFE “B”. Por parte del equipo Inter de Feddig 2008, ha de considerarse el trámite como desierto dada la inexistencia de manifestaciones al respecto.

Cuarto.- Con carácter preliminar, este Juez de Competición y Disciplina se ve obligado, dada la gravedad de los hechos, a imponer las sanciones disciplinarias ejemplarizantes a los involucrados en los hechos que originan el presente expediente, ya que, con su comportamiento, han generado un riesgo inaceptable para la integridad de los presentes, sin olvidar la alteración del habitual desarrollo del encuentro, que sin duda se vio afectada a raíz de los tumultos ocasionados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.

Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* apartado 1); que *“Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios”* (apartado 1 *in fine*); que *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (apartado 2); que *“No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3

de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta los siguientes hechos de mayor relevancia:

1. En primer lugar, ha de tenerse en cuenta el suceso desencadenante, protagonizado por el jugador N.º 12 del Fundación Escuela de Fútbol AFE "B", D. Jesús Navarrete Mayoral, quien propinó un puñetazo en el rostro del futbolista N.º 30 del Inter de Feddig 2008, D. Iván Serrano Navarro.
2. Acto seguido, y de conformidad con los acontecimientos reflejados en el acta por el colegiado, como también en vista de la prueba videográfica aportada de parte, puede inferirse que se produce una escalada de violencia, en la que participan a partes iguales jugadores y público de ambos equipos.

3. Sobre los hechos aludidos en el punto anterior, ha de destacarse la intervención del progenitor del jugador agredido, dorsal 30 del Inter de Feddig 2008, D. Iván Serrano Navarro, quien golpeó al jugador agresor.
4. Asimismo, en lo que atañe al comportamiento de los aficionados presentes, debe ponerse de relieve que, aun existiendo efectivos policiales en las instalaciones, estos se vieron impedidos a la hora de mitigar las conductas protagonizadas por los seguidores de ambos conjuntos, sin olvidar que, en vista de la confusión reinante en aquellos momentos, los efectivos del orden se vieron impedidos de identificar a los responsables intervinientes en el tumulto.
5. Como resultado de los hechos precedentes, estos dieron lugar a la interrupción y posterior suspensión del partido, dada la imposibilidad de reanudar el encuentro en condiciones de seguridad, y que se produjo en el minuto 7 de la segunda parte, con el marcador momentáneo de Inter de Feddig 2008 4 – 6 Fundación Escuela de Fútbol AFE “B”.
6. Finalmente, se observan las disculpas ofrecidas al colegiado por parte de los entrenadores de los equipos contendientes.

Tercero.- Habida cuenta de los múltiples incidentes corresponde, llegados a este punto, determinar las consecuencias disciplinarias y competicionales aparejadas a los hechos que son objeto de la presente resolución.

1. Así, en cuanto a los jugadores protagonistas de la agresión inicial que desencadenó los posteriores episodios, esto es, por parte del Fundación Escuela de Fútbol AFE “B”, su jugador con dorsal N.º 12, D. Jesús Navarrete Mayoral, y respecto al club Inter de Feddig 2008, su jugador N.º 30, D. Iván Serrano Navarro, resultaría de aplicación lo previsto en el art. 95 del Código Disciplinario de FEMADDI, que establece:

<<Artículo 95 Sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave.

(...) - Infracciones individuales:

o Suspensión o privación de licencia federativa y no participación en las competiciones federativas por un período de entre 9 y 12 meses.

o Prohibición de acceso al recinto deportivo durante el resto de la temporada deportiva en curso.

o Amonestación pública mediante publicación de la sanción en la página web.

o Vetar participación en competiciones de carácter nacional por un período de entre 9 y 12 meses.>>

Así las cosas, en vista de las conductas atribuidas a los referidos futbolistas, corresponde imponer la totalidad de las sanciones referidas y en su grado máximo, no solo por poner en riesgo la integridad física de un rival, sino también por originar el resto de los acontecimientos que son objeto de la presente resolución.

Por añadidura, corresponde, en virtud de lo previsto en el art. 101 del CD FEMADDI, detraer 5 puntos de Ética Personal a los mencionados deportistas, a raíz de la conducta claramente antideportiva que cometieron.

2. Igualmente, en lo que atañe a la responsabilidad de los clubes, resulta pertinente aplicar lo previsto en el art. 96.1 del citado cuerpo legal, que establece lo siguiente:

<< Artículo 96 Actuación antideportiva de los jugadores hacia el árbitro, otros jugadores o público.

1. Se sancionará con 4 PUNTOS de Ética Deportiva al equipo cuyos jugadores realicen actuaciones dirigidas a intimidar, gestos antideportivos y de violencia, busquen llegar a acuerdos del modo que sea, provoquen al público o a cualquier deportista, supongan un acto de coacción al árbitro o hacia cualquier miembro del equipo visitante, consistan en actos de insultos reiterados o agresión a cualquiera de los participantes o el público de un encuentro (...).>>

Por ende, los equipos clubes Inter de Feddig 2008 y Fundación Escuela de Fútbol AFE “B” deben ser castigados con 4 puntos de Ética Deportiva, como resultado del tumulto en el que se vieron involucrados sus jugadores con algunos presentes en el público.

Además, ha de aplicarse, en relación con el progenitor del jugador del club Inter de Feddig 2008, D. Iván Serrano Navarro, lo dispuesto en el art. 94 de la citada norma, que reza así:

<< Artículo 94 Otras infracciones de carácter grave.

También serán sancionadas con 2 PUNTOS de Ética Deportiva, sin perjuicio de otro tipo de sanciones, siempre que no constituyan infracción

más grave, las siguientes acciones:

- *El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones de los órganos deportivos competentes.*
- *Quebrantamiento de sanción impuesta por infracción de carácter leves.*
- *Manipulación o alteración del material del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.*
- *Conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o leves.>>*

Por tanto, en vista de que la agresión cometida por esta persona constituye un acto claramente contrario a las normas deportivas, corresponde detraer 2 puntos de Ética Deportiva al club Inter de Feddig 2008.

3. Igualmente, ha de aplicarse el art. 88 del CD FEMADDI, en el que se establecen las siguientes consecuencias a raíz de la comisión de infracciones individuales:

<< Infracciones individuales:

Prohibición de acceso a recintos deportivos por un período de entre 3 y 9 meses.>>

Considerando los hechos imputados al padre de D. Iván Serrano Navarro, deportista del Inter de Feddig 2008, procede imponerle la sanción en su grado máximo, esto es, 9 meses de prohibición de acceso a recintos deportivos.

4. En cuanto a las consecuencias competicionales que los equipos Inter de Feddig 2008 y Fundación Escuela de Fútbol AFE "B" deben enfrentar, resulta oportuno aplicar lo estipulado en el art. 88 del CD FEMADDI, que fija lo que sigue:

<< Infracciones individuales:

o Suspensión de licencia deportiva y no participación en las competiciones federativas por un período de entre 3 y 9 meses.

o Prohibición de acceso a recintos deportivos por un período de entre 3 y 9 meses.

o Vetar participación en competiciones de carácter oficial autonómico por un período de entre 3 y 9 meses.

- Infracciones de equipos:

o Suspensión de licencia federativa de técnico, delegado o persona de apoyo y no participación en competiciones federadas por un tiempo de entre 3 y 9 meses.

- Infracciones de entidades deportivas:

o Vetar la participación del club y de los jugadores en competiciones autonómicas entre 3 y 9 meses.

o Sanciones económicas de hasta dos veces la cuota de inscripción anual del club.>>

Por ende, ha de recaer, respecto a los clubes, la descalificación del Torneo de Copa, aplicándose de este modo el veto de la participación del club en su grado mínimo, esto es, 3 meses.

En relación con los jugadores, idéntica medida ha de ser adoptada por espacio de 3 meses, lo que da lugar a que se vean impedidos de participar en cualquiera de los equipos que forman parte de los clubes referidos.

Adicionalmente, se impondrán la sanción económica por cuantía de dos (2) veces la cuota de inscripción anual del club, a los equipos Inter de Feddig 2008 y Fundación Escuela de Fútbol AFE "B".

5. Finalmente, este órgano disciplinario considera conveniente que, debido a la gravedad de los sucesos, estos serán tratados en la próxima reunión de clubes de las diferentes modalidades deportivas organizadas por FEMADDI.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

1) Sancionar al jugador N.º 12 (D. Jesús Navarrete Mayoral), del equipo Fundación Escuela de Fútbol AFE "B", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 101 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

- Suspensión o privación de licencia federativa y no participación en las competiciones federativas por un período de 12 meses.
- Prohibición de acceso al recinto deportivo durante el resto de la temporada deportiva en curso.



- Vetar su participación en competiciones de carácter nacional por un período de 12 meses.
- Detraer 5 puntos de Ética Personal.

2) Sancionar al jugador N.º 30 (D. Iván Serrano Navarro), del equipo Inter de Feddig 2008, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 101 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

- Suspensión o privación de licencia federativa y no participación en las competiciones federativas por un período de 12 meses.
- Prohibición de acceso al recinto deportivo durante el resto de la temporada deportiva en curso.
- Vetar su participación en competiciones de carácter nacional por un período de 12 meses.
- Detraer 5 puntos de Ética Personal.

3) Sancionar al equipo Inter de Feddig 2008 de conformidad con lo dispuesto en el art. 96.1 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:

- 4 puntos de Ética Deportiva.

4) Sancionar al equipo Fundación Escuela de Fútbol AFE "B" de conformidad con lo dispuesto en el art. 96.1 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:

- 4 puntos de Ética Deportiva.

5) Sancionar al progenitor del jugador del futbolista del club Inter de Feddig 2008, D. Iván Serrano Navarro, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 del CD FEMADDI:

- Prohibición de acceso a recintos deportivos por un período de 9 meses.

6) A raíz de los hechos referidos en el apartado anterior, corresponde, en virtud de lo previsto en el art. 94 del CD FEMADDI:

- Detraer 2 puntos de Ética Deportiva al club Inter de Feddig 2008.



7) Sancionar al equipo Inter de Feddig 2008 de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:

- Descalificación del Torneo de Copa, aplicándose de este modo el veto de la participación del club en su grado mínimo, esto es, 3 meses.
- En relación con los jugadores, idéntica medida ha de ser adoptada por espacio de 3 meses, lo que da lugar a que se vean impedidos de participar en cualquiera de los equipos que forman parte del citado club.
- Sanción económica por cuantía de dos (2) veces la cuota de inscripción anual del club.

8) Sancionar al equipo Fundación Escuela de Fútbol AFE “B” de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:

- Descalificación del Torneo de Copa, aplicándose de este modo el veto de la participación del club en su grado mínimo, esto es, 3 meses.
- En relación con los jugadores, idéntica medida ha de ser adoptada por espacio de 3 meses, lo que da lugar a que se vean impedidos de participar en cualquiera de los equipos que forman parte del citado club.
- Sanción económica por cuantía de dos (2) veces la cuota de inscripción anual del club.

9) Determinar que el resultado final del encuentro sea el siguiente:

Inter de Feddig 2008 4 - 6 Fundación Escuela de Fútbol AFE “B”.

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al Inter de Feddig 2008, al Fundación Escuela de Fútbol AFE “B”, y a la FEMADDI a los efectos oportunos.



fg

El Juez de Competición y Disciplina.

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.